



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente asunto Ordinario Laboral propuesto por Walberto Guerra Mora contra las empresas Seguridad y Vigilancia Colombiana Limitada - Sevicol Ltda y Omia Colombia SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00060-00, informándole que encuentra notificado legalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de Agosto de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPOX - BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Bolívar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral propuesto por Walberto Guerra Mora contra las empresas Seguridad y Vigilancia Colombiana Limitada - Sevicol Ltda y Omia Colombia SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00060-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia

II. Antecedentes: Se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante auto de calenda 11 de junio de 2024, tuvo por subsanada la demanda, resolviendo además admitir la misma, providencia de la cual se notificó a las empresas demandadas el 25 de junio del año que discurre, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Aprecia el Despacho que el 28 de junio del año en curso, la empresa Omia Colombia SAS, mediante e-mail recibido a través del correo institucional del Juzgado, se permitió contestar la demanda, por intermedio de apoderada judicial doctora María Isabel Vinasco Lozano, proponiendo las siguientes excepciones de mérito: 1. Cobro de lo no debido por inexistencia de la solidaridad. 2. Cobro de lo no debido por inexistencia en la causa. y 3. Buena fe.

De igual manera se observa que este extremo de la litis, propuso llamamiento en garantía a la sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas SA, quien expidió a la compañía Sevicol Ltda, póliza de seguros a fin de asegurar las reclamaciones que por pretensiones de carácter laboral y otras que se llegaren a presentar en ejecución del contrato celebrado entre las empresas Seguridad y Vigilancia Colombiana Limitada - Sevicol Ltda y Omia Colombia SAS.

Se aprecia igualmente que la demandada Seguridad y Vigilancia Colombiana Limitada - Sevicol Ltda, mediante e-mail recibido a través del correo institucional del Juzgado el 11 de julio del año en curso, se permitió contestar la demanda a través de apoderado judicial doctor Raúl Armando Ruíz Ayure, proponiendo además las siguientes excepciones de mérito 1. Inexistencia de la obligación reclamada 2. Cobro de lo no debido. 3. Buena fe y 4. Prescripción

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto, procediendo el despacho a pronunciarse sobre las actuaciones antes mencionadas previas las siguientes,



III. Consideraciones: Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite notificadorio a las empresas demandadas del auto admisorio de la demanda, se les tendrá como debidamente notificado.

Aprecia el Despacho, que los escritos contentivos de contestación de la demanda fueron presentados dentro del término de ley y que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá como contestada la demanda en legal forma, por parte de las empresas demandadas.

En atención a que con la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito, se dispondrá correr traslado de estas a la parte demandante, por el termino de 10 días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de Omia Colombia SAS, a la Sociedad Aseguradora de Fianzas SA, es menester anotar que el artículo 64 del CGP, trata sobre el llamamiento en garantía, consagrandolo siguiente " *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, se observa que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se tramitará dicha solicitud conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de CGP

En el caso sub júdice se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la empresa Omia Colombia SAS, demandada en el proceso de marras, para efectuar el llamamiento en garantía, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno, razón por la cual el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de este proveído a la Sociedad Aseguradora de Fianzas SA.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

Primero: En virtud de lo considerado, se tiene como notificado en legal forma a las empresas demandadas del auto admisorio de la demanda.

Segundo: Téngase como contestada en legal forma la demanda por parte de las empresas demandadas, de conformidad a lo señalado en el artículo 31 del CPT y SS.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito incoadas por las empresas demandadas, por el termino de 10 días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuarto: Conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, se admite el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la empresa Omia Colombia SAS a la Sociedad Aseguradora de Fianzas SA, por lo que se ordena notificarle del contenido de la presente providencia, para lo cual se le remitirá el link del expediente, a fin de correrle traslado del escrito por el término de 10 días, conforme lo dispone el artículo 66 del CGP, en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.



Quinto: Reconózcase personería jurídica a la doctora María Isabel Vinasco Lozano como apoderada judicial de la empresa Omia Colombia SAS y al doctor Raúl armando Ruiz como apoderado judicial de la demandada Seguridad y Vigilancia Colombiana Limitada - Sevicol Ltda, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a ellos conferido.

Sexto: Realizado lo anterior y una vez surtido el traslado dispuesto en los artículos en precedencia, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID RAVA MARTINEZ

JUEZ